

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL MANIZALES
SALA LABORAL**

**RAD. 15572-3189-001-2019-00073-01 (16116)
DDANTE: MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.
DDADO: ORLANDO ARANGO SALAS (FUERO)**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

MANIZALES, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra a Despacho el presente proceso especial de fuero sindical (permiso para despedir), promovido por Mansarovar Energy Colombia LTD en contra del señor Orlando Arango Salas, para resolver el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, el 4 de febrero de 2020, trámite al que se vinculó al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera Extractiva Petroquímica Agrocombustible y Energética -SINTRAMIENERGÉTICA- Subdirectiva Seccional Puerto Boyacá, Boyacá.

Consideraciones de la Sala

El artículo 325 del Código General del Proceso, norma aplicable en asuntos laborales por disposición del artículo 145 del ordenamiento adjetivo de la materia y el artículo 1 del C.G.P., en relación con los numerales 5 y 6 del 625 del mismo estatuto, contempla el llamado “examen preliminar” del expediente, mediante el cual el ad- quem revisa si lo actuado cumple con las formalidades exigidas para su estudio, y en caso contrario, si fuere necesario, devolverá el expediente al inferior.

En el presente caso, se observa que el trámite procesal está viciado por la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los contenciosos laborales, en virtud de la integración normativa que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

En efecto, en tratándose de la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, el numeral 8 del artículo 143 ib., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

Revisado el proceso, se advierte que no fue posible la comparecencia ni del demandante ni de la organización sindical a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, por lo que el Juzgado de primer grado, tras agotar las etapas de citación para notificación y envío del aviso, le nombró curador ad-litem común y ordenó su emplazamiento mediante auto del 6 de septiembre de 2019.

No obstante lo anterior, se echa de menos lo siguiente:

Por medio de auto del 4 de abril de 2019 (folio 52), se admitió la demanda y a continuación, se ordenó la notificación personal de la misma, tanto al demandado como al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera Extractiva Petroquímica Agrocombustible y Energética -SINTRAMIENERGÉTICA-.

Luego, conforme se detalla de las documentales de folios 80 a 89 del plenario, el Juzgado de primer grado llevó a cabo todos los intentos de notificación electrónica al representante legal de la Subdirectiva seccional de la organización con sede en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, pasando por alto que desde la admisión de la demanda se hizo mención a la organización sindical de manera genérica, sin marcar énfasis en que era de su subdirectiva seccional, respecto a la cual, con base en los hechos de la demanda deviene el presunto fuero del trabajador Arango Salas.

Por otra parte, se observa que no se cumplió con lo previsto en el parágrafo 5 del artículo 108 del Código General del Proceso. Así se dice pues no obra constancia de la permanencia del emplazamiento durante 15 días en la página web del medio de comunicación. Adicionalmente, no puede pasarse por algo que en lo que al aviso se refiere, se encuentra que este no fue fijado, como lo exige el artículo 29 del Estatuto Procesal Laboral, sino que, en el caso del trabajador, fue enviado a través de correo certificado y para el sindicato, por medio de correo electrónico a una dirección electrónica que correspondía a la dependencia seccional del mismo, en lugar de la nacional, se itera, conforme se admitió la demanda.

Así las cosas, considera la Corporación que, para mejor proveer y en aras de respetar el debido proceso, en los términos ya explicados, se conmina al Juzgado instructor del proceso para que aplique con rigor la norma procesal imperante, con el objeto de evitar dilaciones dentro del presente trámite, y saneé la admisión de la demanda con relación a la organización sindical de la cual proviene el fuero del trabajador demandado.

Por lo tanto, es menester decretar la nulidad de todo lo actuado desde el momento de la admisión de la demanda inclusive, para que se reinicie el trámite del proceso especial de fuero sindical bajo su conocimiento, y de esa manera se efectuó una adecuada notificación, tanto del demandado como de la organización sindical conforme las previsiones del artículo 29 del Estatuto Procesal Laboral, y si es del caso, conforme el artículo 108 antes mencionado.

No hay lugar a imponer costas de segunda instancia, pues el a-quo como director del proceso, debió percatarse de los yerros que se han enunciado en esta providencia.

Por todo lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO en este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, con el objeto que el Juzgado de primera instancia, proceda a reiniciar el trámite del presente proceso especial de fuero sindical conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la

presente providencia, y consecuencialmente, efectué una adecuada notificación al demandado, así como a la organización sindical interviniente.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

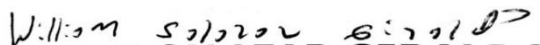
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Magistrado Sustanciador



SARAY PONCE DEL PORTILLO
Magistrada



WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior fue notificado mediante inserción en el Estado Nro. 37 del 5 de mayo de 2020.



FERNANDO GIRALDO HERRERA
Secretario Sala Laboral